



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL PODER EJECUTIVO

**Reglamento que establece las disposiciones
que las Entidades de la Administración
Pública Para Estatal deberán observar
para el adecuado funcionamiento
de los Órganos de Control y
Desarrollo Administrativo.**

MUNICIPAL

**H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
Reglamento para el Comercio Ambulante.**



GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora y con fundamento en el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de la Contraloría General es una dependencia de la Administración Pública Estatal, que dentro de sus atribuciones está el planear, organizar, coordinar, instrumentar, difundir y aplicar el Sistema Integral de Control y Desarrollo Administrativo, contando para ello con los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo para así desconcentrar el ejercicio de las funciones de control, vigilancia y fiscalización que corresponden a esa dependencia sobre las entidades del sector paraestatal.

Que los artículos 57 y 59 de dicha Ley, así como el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y el Acuerdo por el cual se expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo Adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, disponen que éstos son órganos desconcentrados de la Secretaría de la Contraloría General, que dependen jerárquica, administrativa y funcionalmente de dicha dependencia, y que tienen a su cargo el ejercicio de las funciones de control y evaluación de la gestión pública de las entidades paraestatales.

Que a fin de fortalecer e impulsar un esquema de control y evaluación de la gestión pública basado en la descentralización de funciones, la innovación gubernamental y el desarrollo administrativo, es necesario fortalecer la función, operación y desempeño de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, a fin de dotarlos de las herramientas necesarias para el pleno ejercicio de las funciones a su cargo, a través de un enfoque que fortalezca el autocontrol, impulse el desarrollo administrativo y coadyuve al mejoramiento de la función pública paraestatal en su conjunto.

Que para los propósitos antes señalados, resulta pertinente el establecimiento de disposiciones normativas en el ámbito administrativo que regulen los alcances de lo dispuesto en el último párrafo del precitado artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece la obligación de las entidades paraestatales para proveer de los recursos materiales, servicios generales e instalaciones físicas adecuadas y necesarias para el funcionamiento de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, por lo que en ejercicio de mi facultad reglamentaria prevista en la Constitución del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES QUE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEBERÁN OBSERVAR PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos conforme a los cuales las entidades de la Administración Pública Paraestatal, darán cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, al elaborar los anteproyectos de presupuestos de egresos, deberán incluir los recursos necesarios para proveer los recursos materiales, viáticos, servicios generales e instalaciones físicas adecuadas, para que los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo puedan cumplir con las funciones de control, vigilancia y fiscalización a que se refiere la normatividad aplicable.



ARTÍCULO 3.- La Secretaría de la Contraloría General, a más tardar en el mes de septiembre del año fiscal en curso, enviará mediante oficio a las entidades de la Administración Pública Paraestatal, una proyección presupuestal que considere por capítulos, conceptos, partidas y descripciones, los montos que deberán ser incluidos en los respectivos anteproyectos de presupuestos de egresos que deban elaborar las entidades, con el fin de que se otorgue suficiencia presupuestaria para atender las necesidades de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo en relación a los conceptos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4.- Las entidades contarán con un término de hasta diez días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio respectivo, para expresar las observaciones y comentarios que consideren pertinentes en relación a la proyección presupuestal señalada en el artículo anterior. En caso de que las entidades, dentro del término antes señalado, no hagan observaciones o comentarios respecto a la proyección presupuestal que se les propone, se entenderá que la misma ha sido aceptada de la manera en que fue propuesta por la Secretaría de la Contraloría General.

ARTÍCULO 5.- Las proyecciones presupuestales para atender las necesidades de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo de las entidades, deberán contemplarse en los anteproyectos de presupuestos de egresos de las entidades respectivas, para todos los efectos presupuestales correspondientes.

ARTÍCULO 6.- El presupuesto asignado a los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, será ejercido bajo la supervisión de la Dirección General de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Contraloría General, quien para tal efecto, podrá solicitar a las entidades los informes mensuales de los gastos ejercidos.

Para el ejercicio del gasto asignado a los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, las entidades deberán en todo momento suministrar con la debida oportunidad los recursos correspondientes, sin que se requiera de autorización previa, ni de solicitud especial por parte de dichos Órganos.

ARTÍCULO 7.- La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento por parte de los servidores públicos de la Secretaría de la Contraloría General o de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, que deban tener intervención con motivo de este instrumento, será sancionada en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil once.

GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

SECRETARIO DE GOBIERNO

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA



REGLAMENTO PARA EL COMERCIO AMBULANTE
DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de obligatoria observancia en el municipio de Santa Ana, Sonora y tiene por objeto establecer las atribuciones y facultades que en el ámbito de su competencia ejercerá la autoridad municipal y el Consejo que se crea para ordenar y regular el uso de las vías públicas que se deriven del comercio ambulante y puestos fijos y semifijos.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Comercio Ambulante Rotativo: Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares públicos por personas físicas que transportan sus mercancías sobre su cuerpo o algún medio de transporte, deteniéndose en algún lugar solamente por el tiempo indispensable para la realización de una sola transacción.

II. Comercio en Puesto Fijo: Toda actividad comercial que se realiza en la vía pública en un local, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción permanente, aun formando parte del predio o finca privada. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizada a través de máquinas expendedoras en la vía pública.

III. Comercio en Puesto Semifijo: Toda actividad comercial en la vía pública se lleva a cabo de manera cotidiana; valiéndose de la instalación y el retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura; vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

CAPÍTULO II
PROHIBICIONES

ARTÍCULO 3.- Se prohíbe el ejercicio del comercio ambulante o en puestos fijos o semifijos, dentro de la zona denominada primer cuadro de la ciudad. Para los efectos de este artículo se entiende como primer cuadro: por la avenida Francisco Serna, de la calle José María Morelos a la Diego A. Moreno y por la Avenida Obregón de la calle José María Morelos a la calle Diego A. Moreno. Por la calle Ignacio Zaragoza de la Avenida Reforma a la Avenida Ferrocarril y por la calle Hidalgo de la Avenida Reforma a la Avenida Ferrocarril.

De igual manera por la calle Gral. Anaya de la Avenida Juan Aldama hasta la Avenida Independencia y por la Carretera Internacional de la entrada a Hermosillo hasta la salida a Nogales.

Esta prohibición se hace extensiva en las vías públicas comprendidas en la calle Gral. Anaya y Carretera Internacional salida a Hermosillo.

ARTÍCULO 4.- No se permitirá a los vendedores ambulantes o en puestos fijos o semifijos:

I. Poner sobre el piso las mercancías que expendan al público;

II. Expendar al público mercancías no protegidas que permitan su contaminación o descomposición; y

III. Que desarrollen sus actividades propias sin contar con los contenedores que sean necesarios para que sus clientes depositen los desperdicios de las mercancías que expendan.

Los vendedores en puestos semifijos deberán además al término de sus labores correspondientes, dejar limpia el área que hayan ocupado así como la circundante a sus puestos.

CAPÍTULO III
PERMISOS Y LICENCIAS



ARTÍCULO 5.- No obstante que la licencia de funcionamiento tiene vigencia anual, en el caso de vendedores en puestos semifijos deberán solicitar en el término que les fije la autoridad municipal su reubicación en un nuevo lugar de la vía pública para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 6.- Es obligación de todos los vendedores ambulantes o en puestos semifijos que operen en las vías públicas de las poblaciones del municipio de Santa Ana, con exclusión de aquellos que ejercen el comercio en el área de influencia de los mercados, obtener de la autoridad municipal la correspondiente licencia, con vigencia anual, que los acredite como tales, para lo cual deberán llenar los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud por escrito que para tal efecto proporcionará impresa la Tesorería Municipal; en la que deberán especificar claramente la clase de mercancías que vendan, la actividad que realizan o el servicio personal que presten, así como el monto del capital invertido;

II. Declarar bajo protesta de decir verdad que carecen de ingresos o que los mismos no rebasan la cantidad equivalente al doble del salario mínimo general diario vigente y que prestarán las facilidades necesarias colaborando con la autoridad municipal cuando se requiera acreditar tales circunstancias;

III. Acreditar que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos;

IV. Ser de nacionalidad mexicana o extranjera con residencia legal en el país y estar autorizado para realizar el comercio;

V. No tener antecedentes penales por la comisión de delito intencional o doloso;

VI. Tener cuando menos 18 años de edad, a excepción de los voceadores de periódicos y lustradores de calzado que tendrán como limitativa la edad cuyo mínimo será de 12 años cumplidos y siempre que acompañen constancia de estar asistiendo a un centro escolar;

VII. Acreditar, cuando así lo estime necesario el ayuntamiento o las agencias municipales respectivas, mediante una investigación socioeconómica que se practique por el personal que designe la autoridad municipal, que se carece de algún otro medio para dedicarse a otra actividad económica o que los ingresos pecuniarios que se obtienen no rebasen la cantidad equivalente al doble del salario mínimo general diario vigente en el Estado;

VIII. Tener licencia de manejo cuando así expresamente lo exija la ley de la materia, para guiar el vehículo con el que se pretende transportar las mercancías que se expendrán al público o prestar el servicio personal correspondiente;

IX. Contar con la aprobación de la autoridad sanitaria para el desarrollo de la actividad comercial o prestación del servicio personal para lo cual deberán exhibir la tarjeta sanitaria correspondiente;

X. Contar con la autorización de la Dirección de Protección Civil Municipal cuando el desarrollo de la actividad comercial o prestación del servicio, utilicen o manejen gas doméstico, gasolina, petróleo o cualquier otro elemento que represente flamabilidad y explosividad; así como solicitar el mantenimiento periódico de sus equipos e instalaciones; para prevenir los riesgos de accidentes y garantizar la protección a la persona, la sociedad, los bienes y la naturaleza; y

XI. Adjuntar tres fotografías de frente, tamaño credencial del interesado.

ARTÍCULO 7.- Todos los vendedores ambulantes o en puestos semifijos deberán portar la licencia en un lugar visible, que los identifique como tales para que puedan realizar el comercio durante el desarrollo diario de sus actividades. La licencia expedida por la autoridad contendrá los siguientes datos: nombre completo del vendedor, domicilio, número de licencia, fotografía del vendedor y en el caso de vendedores en puestos semifijos, los mismos datos y además su horario de labores.

ARTÍCULO 8.- Es obligación de todos los vendedores ambulantes o en puestos semifijos renovar sus licencias durante el mes de enero de cada año.



ARTÍCULO 9.- Terminado el plazo que señala el punto anterior sin que se hubieran realizado las renovaciones de licencias, la autoridad municipal procederá, en su caso, a negar una nueva expedición de licencia y como consecuencia, la cancelación definitiva del derecho a obtener autorización para el ejercicio del comercio como vendedor ambulante o en puestos semifijos.

ARTÍCULO 10.- La Tesorería Municipal llevará un padrón de vendedores ambulantes o en puestos fijos o semifijos que operen en las vías públicas de las poblaciones del municipio de Santa Ana, en orden alfabético iniciando por el primer apellido de los vendedores.

CAPÍTULO IV SANCIONES

ARTÍCULO 11.- Las infracciones a las presentes bases reglamentarias serán sancionadas con multa de una hasta cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad.

La reincidencia en estas infracciones se sancionará con el doble de la multa impuesta por la primera vez; entendiéndose como reincidente al infractor que dentro de un término de sesenta días cometa dos veces o más cualquier infracción.

El importe de la multa no pagada se conmutará por arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 12.- Los vendedores ambulantes o en puestos fijos o semifijos que tengan licencia vigente y en el desarrollo de sus funciones no la porten, serán sancionados con multa que no excederá de diez veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad, apercibidos de que si en el término que les fije la autoridad municipal no la presentaren se les cancelará definitivamente la licencia respectiva; quienes pretendan identificarse con una licencia cuya vigencia haya fenecido serán sancionados con la pérdida del derecho de renovar la licencia correspondiente.

Si carecen de licencia o si pretenden acreditar la personalidad de vendedor ambulante o en puestos semifijos con una licencia falsificada o alterada se consignarán los hechos al Ministerio Público para que se determine la responsabilidad penal correspondiente, independientemente que la autoridad municipal por ningún motivo les expedirá licencia para que pueda ejercer esa clase de actividades.

ARTÍCULO 13.- Las licencias otorgadas para realizar actos de comercio ambulante o en puestos semifijos no crean derecho permanente alguno y en consecuencia podrán ser cancelados o transferidos por la autoridad municipal cuando lo estime conveniente para el interés público.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento tiene facultad de negar la licencia para ejercer el comercio a vendedores ambulantes o en puestos fijos o semifijos, cuando en el padrón exista el número suficiente que satisfaga la demanda de los productos que ellos venden y existan riesgos de crearse conflictos con el comercio organizado.

CAPÍTULO V DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO REGULADOR DEL COMERCIO INFORMAL

ARTÍCULO 15.- La creación del Consejo Regulador del Comercio Informal, tiene por objeto apoyar a los ciudadanos que participan en esta actividad, así como el de hacer valer las normas y procedimientos establecidos por el Bando Municipal y el Reglamento en cuestión.

I. Es bien conocido que el comercio móvil o semifijo en vía pública ha tomado proporciones que se reflejan en el malestar de los ciudadanos que transitan el centro de la ciudad y lugares públicos;

II. Los puestos fijos y semifijos obstruyen las vías peatonales y exponen a los transeúntes a ser atropellados por los vehículos en circulación;

III. Estima el gobierno municipal que quienes se dedican al comercio informal lo hacen urgidos por la necesidad de procurar los mas ingentes medios de subsistencia a los familiares que de ellos dependen; y



IV. Siendo tarea de la autoridad municipal procurar el desarrollo de la vida comunitaria dentro de los causes de la armonía y orden para no lesionar intereses de terceros, se hace imperativo disponer de un organismo regulador de tales actividades.

CAPÍTULO VI DE LA CREACIÓN

ARTÍCULO 16.- En merito a lo anterior se crea el Consejo Regulador del Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial, para apoyar a los ciudadanos que participan en esta actividad, salvaguardando las garantías de libertad de trabajo, así como el respeto a los intereses de terceros y de la sociedad, protegidos por el artículo 5°, de la Constitución General de la República.

OBJETIVO

ARTÍCULO 17.- El propósito fundamental del Consejo Regulador del Comercio Informal, es buscar la corresponsabilidad en la toma de decisiones encaminadas al ordenamiento del comercio de todas las personas que en esta actividad participan informalmente, para que esta sea mas ordenada, eficiente, higiénica en los productos y lugares que lo ofrecen.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 18.- Una vez integrado el Consejo Regulador de Comercio Informal, se establecerá un calendario de reuniones cuando menos una vez al mes, y/o cuando la mayoría de los integrantes lo crean procedente, para tratar los asuntos relacionados con esta actividad.

Las reuniones se efectuarán en el Palacio Municipal.

CAPÍTULO VII DE LA ESTRUCTURA

ARTÍCULO 19.- El Consejo Regulador del Comercio Informal estará integrado por:

I. Un Presidente, el Presidente Municipal.

II. Un secretario, el Secretario del H. Ayuntamiento.

III. Once Vocales Propietarios (Síndico Municipal, Tesorero, Regidores de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Director de Seguridad Pública, Director de Protección Civil, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Director del Centro de Salud, Presidente de CANACO y Jefe de la Unidad de Control Sanitario).

IV. Los representantes acreditados de las organizaciones de vendedores en la vía pública que tendrán voz.

El Consejo tomará sus decisiones por mayoría de votos.

CAPÍTULO VIII ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones del Presidente:

I. Programar por conducto del Secretario las sesiones ordinarias y convocar a sesiones extraordinarias;

II. Presidir las sesiones.

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;

IV. Acordar con los presidentes de las comisiones instaladas en el seno del Consejo;



V. Conocer y resolver todos los asuntos inherentes al Consejo;

VI. Asistir puntualmente a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario:

I. Convocar por escrito a las sesiones ordinarias, así como a las que programe el Consejo.

II. Ser Asesor del Consejo Regulador del Comercio Informal.

III. Recibir los planes y proyectos, someterlos a estudio, análisis y conclusiones.

IV. Asistir puntualmente a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias.

V. Tener conocimiento amplio de las políticas y ordenamientos en materia de comercio en la vía pública.

VI. Vigilar los aspectos técnicos de los estudios y proyectos para que se fundamenten en la normatividad existente.

VII. Levantar el acta correspondiente de cada sesión ordinaria y extraordinaria y llevar el libro correspondiente.

VIII. Dar cuenta en las sesiones de la correspondencia recibida y del seguimiento de los acuerdos tomados en sesión.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones y obligaciones de los Vocales Ejecutivos:

I. Participar en la ejecución de los trabajos correspondientes a la formulación de proyectos, estudios y análisis.

II. Los Vocales canalizarán todas las opiniones y sugerencias de los miembros de sus centrales y de la ciudadanía en general ante el Consejo Regulador del Comercio Informal, además darán a conocer todas las disposiciones de este, que beneficien a sus agremiados, y al pueblo en general.

III. Los Vocales podrán solicitar los apoyos necesarios ante el Presidente del Consejo, para llevar a efecto la agenda de sus reuniones de trabajo.

IV. Asistir al las reuniones puntualmente convocadas por el Secretario del Consejo.

V. Implementar planes que permitan organizar el comercio informal, de manera que no lesionen intereses de terceros y contribuyan a la buena imagen a la ciudad de Santa Ana.

VI. Integrar comisiones para que se puedan cumplir las disposiciones emanadas de las asambleas del Consejo así como las normas que se originen de las mismas.

VII. Organizar los padrones respectivos para que los vendedores, mediante cívica acción, cumplan con su compromiso con el gobierno municipal de participar en el desarrollo de la ciudad.

CAPÍTULO IX DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 23.- El Consejo que Regula el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial, debe integrarse en comisiones de trabajo, las cuales deberán presentar un plan de acción y darle seguimiento, procurando alcanzar los objetivos trazados.

ARTÍCULO 24.- Los Presidentes de las Comisiones deberán organizar reuniones propias de trabajo a fin de dar seguimiento a las propuestas recibidas.

Se establecen las Comisiones de:

I. Disciplina y supervisión de giros.

II. Salud e higiene.



III. Legislación, normatividad y supervisión.

IV. Reubicación.

V. Representantes de las centrales.

VI. Gestoría de locatarios y ambulantes.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Regulador para su organización y funcionamiento, en congruencia con las normas establecidas en el Bando Municipal, fija los siguientes requisitos:

Para dar trámite a una solicitud de permiso de uso de la vía pública como comerciante informal se necesitan los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser mayor de 18 años.

III. No contar con antecedentes penales.

IV. Certificado de salud expedido por institución oficial.

V. Constancia que demuestre ser su único ingreso.

VI. Presentar limpio y bien pintado su equipo e instalaciones, que deberá ser conservado en esas condiciones.

VII. Para lograr uniformidad, fácil identificación y armonía visual, deberán acatar las disposiciones en la fabricación, pintura y estructura de los puestos que la autoridad disponga de acuerdo al giro.

VIII. Deberán presentar constancia de residencia en esta ciudad de cuando menos un año.

IX. Los permisos serán otorgados solamente uno por familia.

X. Comprobar ante la autoridad estar al corriente en el pago de derechos municipales.

CAPÍTULO X DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 26.- Para obtener los permisos se debe cumplir lo siguiente:

I. Especificar el giro y la medida del espacio ocupado.

II. Tendrán duración de un año.

III. El permiso se deberá refrendar mediante solicitud, en los primeros 10 días de enero de cada año.

IV. Quedan prohibidos los traspasos.

V. Los permisos deberán ser autorizados a nombre de las centrales y no individuales.

CAPÍTULO XI DE LA ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 27.- Las acreditaciones a los comerciantes serán de la siguiente forma:

I. Los comerciantes deberán acreditarse con la credencial respectiva.

II. Las credenciales deberán estar autorizadas por el Presidente, Síndico y Secretario Municipal.



IV. Esta deberá ser utilizada como gafete.

CAPÍTULO XII DE LAS REUBICACIONES

ARTÍCULO 28.- Las reubicaciones sólo se podrán hacer en los términos siguientes:

- I. Deberán proceder por mandato de la autoridad competente.
- II. Ningún líder de central ni concesionario de un espacio informal, podrá reubicarse por su propia cuenta.
- III. La autoridad municipal está facultada a reubicarlos cuando por utilidad pública lo considere necesario.

CAPÍTULO XIII DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 29.- Las prohibiciones para los comerciantes ambulantes son:

- I. Queda prohibido utilizar el espacio para expender mercancías de giro no autorizado.
- II. Se prohíbe vender artículos de contrabando.
- III. Se prohíbe la venta de artículos clonados.
- IV. Se prohíbe la venta de artículos adulterados.
- V. Queda prohibido subemplear personal para la atención del negocio, el propietario es el único autorizado para ejercer el comercio.
- VI. Se prohíbe utilizar el permiso para otro giro que no sea el establecido en la licencia.

CAPÍTULO XIV DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 30.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran como falta las siguientes:

- I. No mantener en óptimas condiciones de higiene el puesto de que se trate.
- II. Vender productos que resulten ilegales por su procedencia o que no cumplan con las normas de calidad requeridas por la ley.
- III. Que los puestos no sean atendidos por sus legítimos propietarios.
- IV. Que la mercancía materia del ambulante no tenga como beneficiarios a los propios vendedores ambulantes.

ARTÍCULO 31.- Las faltas a que se contrae el precepto que antecede, serán sancionadas con:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión de actividades temporal o definitivamente.
- III. Clausura temporal o definitiva.
- IV. Cancelación de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 32.- Para la imposición de las sanciones que anteceden, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la falta.



II. Las condiciones específicas del infractor, y

III. La reincidencia, si la hubiere.

CAPÍTULO XV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 33.- En contra de las resoluciones que dicten las dependencias municipales tanto en lo concerniente al presente Reglamento, como del Consejo que se crea, procederán los recursos de reconsideración o de revisión según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se concede un término de 60 días a partir de la vigencia de este acuerdo, a las personas dedicadas al comercio ambulante o en puesto fijos o semifijos para los efectos de las bases primera y segunda del presente acuerdo.

Aprobado en el salón de Cabildo del Palacio Municipal de la ciudad de Santa Ana Sonora a los 30 días del mes de agosto del 2011 para su publicación y observancia general en la jurisdicción de este Municipio Síndico y Regidores.

REGIDORES

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
SANTA ANA SONORA

LIC. LUIS ALFREDO BERNAL AINZA
PRESIDENTE MUNICIPAL

L.A.P. GABRIELA MARTINEZ DE LA CRUZ
SINDICO PROCURADOR

PROFR. IGNACIO SESMA SANCHEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Ramon Zazueta
C. RAMON ALFREDO ZAZUETA
BLANCO

Rene Dario Barrera Leon
C. RENE DARIO BARRERA LEÓN

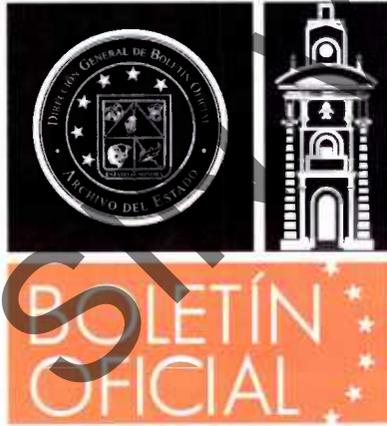
Dulce Maria Mungarro Martinez
C. DULCE MARIA MUNGARRO
MARTINEZ

Jesus Armando Molina Arballo
ING. JESUS ARMANDO MOLINA ARBALLO

Dalia Jimenez Celaya
C. DALIA JIMENEZ CELAYA



COPIA SIN VALOR



www.boletinoficial.sonora.gob.mx

Directora General
Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora. CP 83000
Tel. +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556